



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 2021 01121 00                        |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                                     |
| <b>Accionante</b>     | <b>Héctor Danilo Silva Cárcamo</b>                   |
| <b>Accionados:</b>    | <b>EPS Sura y Clínica Ces</b>                        |
| <b>Tema:</b>          | Del derecho fundamental a la salud                   |
| <b>Sentencia:</b>     | General: 268 Especial: 260                           |
| <b>Decisión:</b>      | Niega-Hecho Superado-Concede<br>Tratamiento Integral |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Sura en calidad de cotizante y actualmente está en tratamiento con especialistas en Retinología y Glaucoma para sus diagnósticos denominados “*Otras Oclusiones Vasculares Retinianas*” y “*Glaucoma Primario De Angulo Abierto*”, para lo cual debe estar en valoraciones de control cada 6 meses y a la fecha lleva más de un año y no ha sido valorado por el especialista en Glaucoma, quien debe autorizar la renovación del medicamento Bimatoprost- Bimondrina -Tartrato Timolol- Maleato, el cual se lo debe aplicar para reducir la presión ocular y este debe estar autorizado por dicho especialista.

Refirió que el día 12 de octubre de 2021, se comunicó con la IPS Clina Ces y allí le indicaron que la cita de valoración no ha sido agendada todavía y que estaba en lista de espera.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos a la salud, a la vida, seguridad social y que se le ordene a la EPS Sura y a la Clínica Ces se sirva realizar las gestiones administrativas necesarias para la asignación de la cita de manera inmediata. Así como solicita tratamiento integral.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida el 19 de octubre de 2021, y las accionadas fueron debidamente notificadas mediante correos electrónicos el mismo día de la admisión.

**3. EPS Sura,** allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, a través de su representante legal judicial, Dra. Verónica Velásquez Zuluaga en la que indicó que es cierto que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Sura, que cuenta con cobertura integral, que se le han garantizado todas las atenciones en salud requeridas y es por eso que luego de validar el sistema de información se evidencia que el accionante Héctor Danilo Silva cuenta con orden generada bajo consecutivo 932-877629500 para el prestador Clínica Ces y luego de solicitar la programación de la cita con glaucoma se le asigna para el día 28 de octubre a las 9 A.m. con el Dr. Andrés Arango.

Manifiesta que la EPS Sura no se encuentra vulnerando derecho fundamental del accionante y respecto al tratamiento integral indican que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, ya que se le han autorizado todos los servicios requeridos al actor para la patología que padece y solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

**4. Clínica Ces.** La accionada dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de su director y representante legal, Andrés Trujillo Zea e indicó que, consultada la base de datos, se evidencia que el accionante fue valorado el 26 de agosto de 2021 con el especialista en Retinología, quien solicita valoración por especialista en Glaucoma, para lo cual se le programó cita para el 28 de octubre de 2021, a las 9 a.m., cita que fue informada al accionante.

Indicó que la Clínica Ces es una IPS de carácter privado y no les corresponde autorizar los procedimientos, medicamentos que requiera el accionante, así como el tratamiento integral, por cuanto no cumple tal función dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Solicitan su desvinculación por no haber vulnerado derechos al accionante y se debe declarar el hecho superado.

El Despacho en atención a las respuestas allegadas por las accionadas y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el señor **Héctor Danilo Silva Cárcamo**, quien confirmó que el día **28 de octubre de 2021 a las 9 a.m.**, tuvo la cita asignada con el especialista en Glaucoma, tal como fuera solicitado en la presente acción de tutela, quien igualmente autorizó la renovación del medicamento que se debe seguir aplicando para la reducción de la presión ocular.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fuera ordenado por el médico tratante. Así mismo si es procedente conceder el tratamiento integral peticionado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Héctor Danilo Silva Cárcamo** actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>4</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículo 11.

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015<sup>8</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

**4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.6 CASO CONCRETO**

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el señor **Héctor Danilo Silva Cárcamo**, requiere le sea autorizado cita de valoración con especialista en Glaucoma, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de sus diagnósticos “*Otras Oclusiones Vasculares Retinianas*” y “*Glaucoma Primario De Angulo Abierto*”, sin embargo, a la

fecha de presentación del escrito de tutela, la atención médica no se había hecho efectiva.

La EPS Sura, informó que había autorizado la cita de valoración con especialista en Glaucoma y la orden fue generada bajo consecutivo 932-877629500 direccionada para la IPS clínica Ces, por lo que consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, ya que todos los procedimientos requeridos han sido autorizados.

Por su parte la Clínica Ces indicó que la cita de valoración había sido asignada para el día 28 de octubre de 2021, a las 9 A.M. y solicitan sea declarado el hecho superado.

Ahora bien, en el presente caso se pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con el accionante, que la cita de valoración con el especialista en Glaucoma tuvo lugar el día **28 de octubre de 2021**, lo anterior conforme la constancia secretarial que antecede, quien además autorizó la renovación del medicamento que se debe aplicar para rebajar la presión ocular.

Así las cosas, con claridad meridiana, el Despacho advierte la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto por hecho superado, en el que, tal y como se explicó en precedencia, durante el trámite de tutela desaparecen los hechos que sustentaron la interposición de la acción de tutela.

En estos casos, la jurisprudencia considera que no es necesario ahondar en disquisiciones fácticas, probatorias o jurídicas del caso concreto, pues se trata de un desgaste innecesario, habida cuenta que desaparecieron los hechos que dieron origen a la acción, por lo que esta judicatura, al certificar la realización del procedimiento quirúrgico pretendido, denegará la acción.

En suma, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición de la situación que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la

jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que se pagó el dinero pretendido, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías que presenta el señor **Héctor Danilo Silva Cárcamo, “Otras Oclusiones Vasculares Retinianas” y “Glaucoma Primario De Angulo Abierto”**, por cuanto se trata de unos diagnósticos determinados, y además, como el afectado se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley<sup>10</sup>”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

## V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

## RESUELVE

**Primero.** Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud invocado por **Héctor Danilo Silva Cárcamo** por parte de la **EPS Sura y Clínica Ces**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo. Conceder el tratamiento integral** que se derive de las patologías **“Otras Oclusiones Vasculares Retinianas” y “Glaucoma Primario De Angulo Abierto”** que padece el señor **Héctor Danilo Silva Cárcamo** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante adscrito a la EPS Sura y que efectúe la atención del paciente.

Se advierte que la orden del tratamiento integral es para la EPS SURA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

05001 40 03 013 2021 01121 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c69fbeb4d50cf5d0a997a0d41c3efea7959882e926d08e6731dfb23cc541c4b**

Documento generado en 28/10/2021 03:12:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**